



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 34- 2014
UCAYALI**

SUMILLA: En el sub examine, no se cuenta con medios probatorios suficientes e idóneos que comprueben la responsabilidad penal del imputado, debiendo primar ante esto la garantía constitucional de presunción de inocencia.

Lima, once de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del once de noviembre del dos mil trece –fojas doscientos ochenta y tres–; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: El 25 de febrero de dos mil doce, a las tres de la tarde Kelita SABOYA BARDALES -agraviada- transitaba con dirección al Banco Continental por las inmediaciones de la Avenida San Martín con el jirón Inmaculada, cuando una motokar con dos personas a bordo se estacionó a su costado, bajando una de las personas que estaba en la parte posterior del vehículo para coger violentamente la cartera –que contenía S/. 800 nuevos soles y cosméticos– de la agraviada, la cual opuso resistencia por varios minutos, después de los cuales huyeron, siendo perseguidos por un efectivo policial motorizado. En la comisaría la agraviada reconoció a la persona que le robó su cartera, sindicando directamente a Antony Sandoval Tello como autor del delito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

PRIMERO: El recurrente fundamentó su recurso de nulidad –fojas doscientos noventa y siete– señalando que: i) Existen elementos periféricos que corroboran la participación de SANDOVAL TELLO en el delito imputado, como el acta de



reconocimiento en físico realizado por la agraviada. ii) No se valoraron adecuadamente todos los medios probatorios presentados.

III. EL RECURSO DE NULIDAD

A. LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

PRIMERO: Todo proceso seguido en el marco de un Estado Constitucional de Derecho debe respetar el principio de presunción de inocencia, que se ha concretado como una regla de tratamiento de la persona y una regla de juicio¹. En ese sentido señala el Tribunal Constitucional: *"El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable."*²

SEGUNDO: En relación y respeto del principio de presunción de inocencia se presenta el fundamento de que en el marco de un proceso penal la carga de la prueba se encuentra en la parte acusadora –Fiscal-, quien es él que deberá presentar los medios de prueba idóneos y suficientes que demuestren no solo la configuración del delito, sino la responsabilidad penal del imputado, de modo tal que se garantiza la presunción de inocencia.

TERCERO: Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y esta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial

¹ Cfr. STC. Exp. N° 0506 – 2005 –PA/TC, caso: Zamora Cabrera, fundamento jurídico N° 7

² STC 010-2002-AI/TC



condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria *efectivamente incriminatoria* para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales.

CUARTO: Una prueba fundamental en diferentes delitos, incluido el delito de robo llega a ser la imputación directa que realice la víctima, en tanto se cumpla los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ -116 (a. Ausencia de incredulidad subjetiva, b. Verosimilitud, c. Persistencia en la incriminación.) Asimismo las declaraciones a nivel preliminar, para ser consideradas válidas deben contar con las debidas garantías procesales, como lo es la presencia del fiscal, salvo que las mismas declaraciones sean ratificadas en juicio oral.

QUINTO: Se debe precisar que si bien no todos los hechos de prueba de un proceso penal son comprobados mediante elementos probatorios directos, y para lograr que ese cometido se recurre a otras circunstancias fácticas, que de manera indirecta confirmaran la existencia o no de determinados hechos. Dentro de la llamada prueba indirecta se hace referencia a los indicios, los mismos que deberán solos o en su conjunto probar indubitadamente una determinada circunstancia que confirmaría el hecho imputado, tanto en una sentencia, como en una acusación fiscal si se fundamenta en prueba por indicios, deberán fundamentarse de manera detallada cuáles son los indicios, que es lo que prueban y concluir lógicamente en lo que se busca probar.³

B. EL RECURSO DE NULIDAD EN EL CASO CONCRETO.

PRIMERO: De autos se observa que los fundamentos en los que se basa el presente recurso de Nulidad, cuestiona la valoración probatoria de la Sala, señalando que a su consideración fue parcializada, pues se no valoró adecuadamente los medios probatorios periféricos, que corroborarían la responsabilidad penal del imputado.

³ Cfr. STC. Exp.00728 – 2008 –PHC/TC



SEGUNDO: En principio se observa que la sentencia de vista cuenta con una debida motivación, siendo esta pertinente, necesaria y suficiente. Recordemos lo que precisa el Tribunal Constitucional respecto a ella: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión." STC. Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, Caso TINEO CABRERA, fundamentos jurídicos N° 11).

TERCERO: Confirmamos lo señalado en la sentencia de vista respecto a que la versión de la agraviada no constituye prueba suficiente de la responsabilidad penal del imputado, en tanto que no se cumplen los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ -116. – Fojas doscientos ochenta y siete-. Si bien cuando concurren distintas versiones de los hechos brindada por una persona – en el caso concreto la agraviada- se prefiere aquella que es primigenia por ser la más inmediata y se presume su mayor veracidad, en el caso concreto no se puede priorizar esta en tanto no cuenta con la garantía de legalidad, es decir la presencia del Fiscal –fojas cuatro-, lo mismo ocurre con el reconocimiento personal realizado por la víctima –fojas nueve-.

CUARTO: La agraviada en juicio oral señaló: 1) que no vio el rostro de quien le arrancó la cartera, 2) que reconoció al imputado por desesperación y por qué vio que traía su cartera. Es necesario precisar que encontrar la cartera robada en posesión del imputado no es prueba suficiente de la responsabilidad penal de este en la configuración del delito de robo, toda vez que al momento de los hechos estaba ejerciendo su rol de moto taxista –fojas doscientos treinta y dos- versión que no ha sido desvirtuada, tanto más que en el caso concreto no existen medios probatorios idóneos que puedan probarlo. Se debe resaltar que las declaraciones del imputado desde un inicio han sido exculpatorias –fojas seis, fojas doscientos treinta y uno- , es decir niega en todo momento haber cometido el ilícito imputado.



QUINTO: Si bien el recurrente menciona como pruebas periféricas de la responsabilidad penal del imputado, no precisa cuales serian dichas pruebas. Se limitan a señalar la declaración primigenia de la agraviada, así como el reconocimiento personal –medios probatorios que no cuentan con presencia fiscal– aunado a que la declaración de la agraviada no es ratificada en juicio oral, asimismo, señaló como prueba de la comisión del delito que se encontró al imputado en posesión del bien robado, prueba que resulta insuficiente, ya que la sola posesión del bien robado no prueba la comisión del delito.

SEXTO: Con lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta el principio constitucional de presunción se tiene que en el presente caso no existen medios probatorios idóneos y suficientes que puedan demostrar la responsabilidad penal de SANDOVAL TELLO, por lo que se presume su inocencia en el delito imputado.

IV. DECISIÓN: Por estos fundamentos declararon:

- **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de noviembre del dos mil trece –doscientos ochenta y tres-, que absolvió a Antony SANDOVAL TELLO, de la acusación fiscal por del delito contra el patrimonio –robo agravado-, en agravio de Kelita SABOYA BARDALES; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

JPP/ecd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 FEB 2015